

distintas Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien declarar caducada, por incumplimiento por parte del concesionario de las condiciones determinadas en la Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se declaran caducadas las concesiones otorgadas a don José Ignacio Ruiz Obeso para la recogida de algas y argazos, del genero «gelidium» en los Distritos Marítimos de Huelva, Ayamonte e Isla Cristina.**

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos en averiguación de las causas por las que la entidad de don José Ignacio Ruiz Obeso no ha realizado la recogida de algas y argazos, del genero «gelidium», en el litoral de los Distritos Marítimos de Huelva, Ayamonte e Isla Cristina, para la que fue autorizado por Orden ministerial de 14 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 182).

Resultado de los expedientes instruidos al efecto se comprueba que la entidad de don José Ignacio Ruiz Obeso no dio cumplimiento a las normas que se le fijaron para la recogida de algas y argazos por la Orden ministerial de las tres concesiones, habiendo transcurrido con exceso el plazo para empezar la recogida de estas especies sin que la haya llevado a cabo, así como tampoco han sido satisfechos los impuestos de Timbre y Derechos Reales.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se declare caducadas las concesiones otorgadas a la entidad de don José Ignacio Ruiz Obeso por Orden ministerial de 14 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 182) para la recogida de algas y argazos en el litoral de los Distritos Marítimos de Huelva, Ayamonte e Isla Cristina, por incumplimiento de los preceptos de dicha Orden ministerial y de la de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), que regula esta clase de concesiones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 9 de octubre de 1963.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se autoriza a «Gándara y Haz, Ltda.», de Vigo, el régimen de admisión temporal de túnidos congelados, para su transformación en atún en conserva.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Gándara y Haz, Ltda.», de Vigo, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de túnidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Gándara y Haz, Ltda.», de Vigo, el régimen de admisión temporal para importar 600.000 kilos de túnidos congelados o refrigerados, enteros, y 600.000 kilos de túnidos congelados, eviscerados y descabezados para su transformación en atún con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Japón (buzos japoneses), África occidental, Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y Argentina.

Los de exportación todos los que con España mantienen relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones por las de Vigo, Barcelona, Bilbao, Cádiz e Irún.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Vigo, Julián Estévez, 36.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 300.000 kilos de túnidos congelados, enteros, y 300.000 kilogramos de túnidos eviscerados y descabezados.

6.º Las mermas máximas autorizadas serán: Para los túnidos enteros del 35 por 100 y para los eviscerados y descabezados del 43 por 100. Los subproductos que se fijan para los túnidos enteros son del 25 por 100 y para los túnidos eviscerados del 7 por 100; estos subproductos abonarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.—P. D. José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1963 por la que se autoriza a «Thenaisie Ernoul de la Provot», de El Grove (Pontevedra), el régimen de admisión temporal de túnidos congelados para su transformación en atún en conserva.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 342, de fecha 9 de octubre de 1963, página 14499, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el apartado primero, que es el afectado:

«Se concede a «Thenaisie Ernoul de la Provot», de El Grove (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de 600.000 kilos de túnidos congelados, refrigerados, eviscerados y descabezados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.»

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Bilettes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 21 al 27 de octubre de 1963.**

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 18 de octubre de 1963:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A. ....	59.777	59.957		
1 Dólar canadiense .....	55.468	55.634		
1 Franco francés .....	12.197	12.233		
1 Libra esterlina .....	167.238	167.741		
1 Franco suizo .....	13.852	13.933		
100 Francos belgas .....	119.649	120.009		
1 Marco alemán .....	15.027	15.072		
100 Liras italianas .....	9.603	9.631		
1 Florin holandés .....	16.581	16.630		
1 Corona sueca .....	11.506	11.540		
1 Corona danesa .....	8.651	8.677		
1 Corona noruega .....	9.352	9.377		
1 Marco finlandés .....	18.576	18.631		
100 Chelines austriacos .....	231.301	231.997		
100 Escudos portugueses .....	208.409	209.035		
1 Dólar de cuenta (1) .....	59.777	59.957		
1 Dirham (2) .....	11.898	11.934		

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 21 de octubre de 1963.